



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **JORBELIS ISAMAR VARGAS PADILLA** en representación de su hijo **THIAGO DANILO TERAN VARGAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

La señora **JORBELIS ISAMAR VARGAS PADILLA** en representación de su hijo **THIAGO DANILO TERAN VARGAS** presentó acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, personalidad jurídica y el de petición. En consecuencia, se ordene a la accionada:

<<**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental a la petición acorde a la petición elevada el 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada a revisar mi caso en concreto y dar respuesta definitiva al proceso que llevo con la entidad, y de no existir ningún incumplimiento al proceso bajo la mira del decreto 216 de 2021 y la resolución 0971 de 2021, se haga la expedición y entrega del documento PPT, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada a realizar lo anterior sin dilaciones y trámites injustificados o arbitrarios. >> (Cursiva del Despacho)

Como fundamento fáctico de sus pretensiones en síntesis manifestó, que ella y su hijo son nacionales venezolanos, y debido a la crisis de ese país, llegó a Colombia el 10 de abril de 2018. Indica que se acogió al Estatuto Temporal de Protección al Migrante Venezolano (ETPV) realizando el pre registro en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, con el fin de acceder al permiso de protección temporal, que correspondió al RUMV No. 5206394, el que ya le fue entregado. Dice que lo mismo ocurrió con su hijo, quedando registrado con el RUIMV número 5365099, realizándosele su registro y empezando su proceso el 3 de junio de 2021 en Garagoa Boyacá. Como lo establece la reglamentación del Estatuto la segunda etapa del proceso, es la toma de biométricos, para el menor se hizo el 30 de enero de 2022 en Tunja. Expone que por fuerza mayor en abril de 2022 tuvo que viajar a Bogotá, fecha para la que se aproximaban los 90 días que establece la Resolución 0971 de 2021 para el estudio de la solicitud de permiso por protección temporal de su hijo. Indica también que al no parecer tal documento en estado APROBADO o IMPRESO, se acercó a la sede de Migración Calle 100, donde le dijeron que debía tomarle nuevamente el registro de biometría porque no aparecía registro. Dice que el 14 de julio de 2022 el funcionario que la atendió en Migración calle 100, le radicó dos PQRS, uno con número de radicado 20221471465687 en el que no envió ningún dato o información, y el otro con número 20221471465688 dónde se manifestó que a su hijo no le había llegado el permiso, sin anexar dato alguno, por ello la entidad le

responde petición incompleta. Narra que el 21 de julio de 2022 se acercó al CAD 30 para repetir el proceso de biometría; informándole que debía esperar 90 días hábiles, y el funcionario de visibles, radicó un PQRS, sin anexo alguno, y allí le responde la entidad que debía repetir el proceso biométrico. Pasado el término, el 14 de enero de 2023, repitió el proceso de biometría de su hijo, el cual a la fecha sigue continuando <<EN PROCESO>>. También expuso que al no obtener respuesta de Migración y al haber sido retirado el menor de 5 años de edad del servicio de salud, por no contar con documento válido para afiliación, porque perdía vigencia el 28 de febrero de 2023, se acercó nuevamente al CAD 30, indicándole que debía hacer nuevamente el registro de biometría, por lo que decide el 10 de abril de 2023, radicar derecho de petición, al que le correspondió el radicado No. 202310490373206744, solicitando información sobre el proceso de su hijo, sin obtener tampoco respuesta por parte de Migración Colombia.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 23 de junio de 2023, el mismo día, se admitió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que presentaran el informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificación que se surtió debidamente en la fecha.

En oportunidad la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica da contestación, solicitando negar la misma, por cuanto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Se pronuncia indicando que con Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado, enlistando las funciones tal como lo dispone su artículo 4º. Del caso en particular expreso que en cuanto al estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos bajo régimen de protección temporal, su objeto es permitir el tránsito de los migrantes venezolanos que se encuentran en el país de un régimen de protección temporal a un régimen migratorio ordinario, es decir, que los migrantes venezolanos que se acojan a la medida tendrán un lapso de 10 años para adquirir una visa de residentes, ello para proteger esta población migrante en condiciones de irregularidad. Dice que el Decreto No. 216 de 2021 *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”*, aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con una de estas condiciones: 1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF., 2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado., 3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021., 4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo puesto de control migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto. Indico también que en los artículos 10 y 11 del citado Decreto crea el Permiso Por Protección Temporal (PPT) y establece su naturaleza jurídica como un mecanismo

de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. Expone que el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado mediante Decreto 216 de 2021, lo reglamenta estableciendo la finalidad de este documento de identificación (PPT), así como las gestiones y actividades que les permitirá realizar a este tipo de personas migrantes. Este proceso se basa en que su implementación se llevará a cabo a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y, la posterior solicitud y expedición del permiso por protección temporal (PPT). Describe también las etapas del proceso para acceder al permiso por protección temporal que es la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos que conlleva pre- registro virtual y registro biométrico presencial y la expedición del permiso por protección temporal, junto con el plazo para realizarlo. Igualmente indica como se debe realizar el registro a través de la página web de entidad enlace <https://migracioncolombia.gov.co/>, ya que la sola constancia de del pre- registro no constituye documento de identificación, ni otorga estatus migratorio regular, ni constituye el PPT. Seguidamente expresa que por tratarse de un proceso reglado, con plazos estipulados, no puede agotarse por vía de tutela, por lo que, a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalización de la solicitud del permiso por protección temporal y a partir de la formalización de la solicitud de este y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT, conforme a la evaluación individual de cada solicitud, y a la facultad discrecional otorgada, ya que el solo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el PPT, no es garantía de su otorgamiento.

Frente al caso de THIAGO DANILO TERAN VARGAS, informa que la Regional Andina de la UAMEG procedió a remitirle a la señora VARGAS PADILLA, un mensaje al correo electrónico aportado (adjunta pantallazo del mismo), cuyo radicado es *20237032679501* del 26 de junio de 2023 y Referencia Acción de Tutela 2023 00217, informándole que consultado el sistema de información misional no existe trámite relacionado con el RUMV 5365099 al que hace referencia la accionante de la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV del menor bajo ese número, por lo que elevaron el caso a la Oficina de Tecnología de la Información de la Entidad, con el fin de tener precisión de si el pre registro del THIAGO DANILO del 3 de junio de 2021 allegado por la actora, se adelantó o no de manera correcta, lo que será informado en su momento. Por lo que considera que para el presente caso se trataría de una carencia actual de objeto por hecho superado, porque la entidad emitió comunicación al correo electrónico del migrante venezolano, informándole el estado del proceso de expedición del PPT, perdiendo todo sentido la presente acción constitucional, resultando innecesario, tomar alguna medida en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte actora, a fin de que se ordene a la Unidad accionada emitir respuesta de fondo a su petición.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por la señora JORBELIS ISAMAR VARGAS PADILLA en representación de su hijo THIAGO DANILO TERAN VARGAS, cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proceder con el estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la **legitimación en la causa por activa** se encuentra superado, habida cuenta que la accionante es la progenitora del menor THIAGO DANILO TERAN VARGAS, quien además ha elevado las distintas peticiones de trámite para PPT.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de **legitimación en la causa por pasiva**, con la vinculación a esta acción de la Unidad, toda vez que es ante esta entidad a la que se han presentado o radicado las peticiones, y quien se encuentra facultada para dar respuesta a lo requerido, por tratarse de un trámite propio de sus funciones, con lo que encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que se encuentra superado el requisito de **inmediatez**, pues la petición data del 10 de abril de 2023, y la acción fue presentada en un tiempo prudente, esto es menos de 3 meses.

Por último, frente al requisito de **subsidiariedad**, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho reclamado.

Ahora descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, personalidad jurídica y el de petición de la accionante, disponiendo que la entidad accionada revise su caso en concreto y de respuesta definitiva al proceso que adelanta, ya que a la fecha de interposición de la acción no había recibido respuesta. Por su parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, manifiesta no haber vulnerado su derecho de petición, por cuanto emitió respuesta acerca del proceso del menor, respuesta que fue debidamente comunicada al correo electrónico indicado para tal fin el 26 de junio de 2023 y por ello se estaría ante una carencia de objeto, por hecho superado, por lo que corresponde entonces al Despacho entrar a determinarlo.

Así las cosas, para el Despacho el derecho que se está transgrediendo lo es el de petición, y superado este, cesaría el quebranto de los demás derechos fundamentales invocadas.

Se tiene entonces, que respecto al **derecho de petición**, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (……)

Por otra parte la Ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22,

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C 418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró también, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora, la respuesta emitida por la accionada a la peticionaria lo fue en los siguientes términos:

20237032679501
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20237032679501
Fecha: 2023-06-26
7032550 - GRUPO DE TRAMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERIA REGIONAL ANDINA

Señora
JORBELIS ISAMAR VARGAS PADILLA
Correo: jorbelisvargas44@gmail.com
Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela No. 2023 00217. Juzgado Cuarenta Y Uno (41) Laboral Del Circuito De Bogotá.

Reciba un cordial saludo, en nombre de Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el territorio nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

En atención a la acción de tutela 2023 00217, proferido por Juzgado Cuarenta Y Uno (41) Laboral Del Circuito De Bogotá, Migración Colombia informa que, una vez consultado el Sistema de Información Misional, el RUMV 5365099 al que hace referencia usted, no existe trámite relacionado con el menor THIAGO DANILO TERAN VARGAS referente a la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV bajo ese número.

Por lo anterior, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina ha elevado el caso a la Oficina de Tecnología de la Información de la Entidad con el fin de tener precisión, si el pre registro del menor THIAGO DANILO TERAN VARGAS de fecha 03/06/2021 allegado por usted fue adelantado de manera satisfactoria y/o correcta.

Por lo anterior, una vez tengamos una respuesta sobre la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV que daría lugar al documento allegado por usted, le estaremos notificando vía correo electrónico (jorbelisvargas44@gmail.com).

Cordialmente,



Jose Arbeiro Espitia Ariza
Coordinador Grupo de Trámites Especializados de Extranjería
Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bogotá D.C.
Regional Andina

Revisó y aprobó: Javier Rob. Tibbeche Riosmena
Aprobó: Jose Arbeiro Espitia Ariza - Coordinadora Grupo de Trámites Especializados de Extranjería REGAN
26/06/2023

Respuesta que para este juzgador no cumple los requisitos establecidos por la normatividad y la jurisprudencia, pues no es de fondo ni congruente con lo peticionado, pues el hecho de informándole que consultado el sistema de información misional no encontró trámite relacionado con el RUMV 5365099 al que

hace referencia la accionante, relacionado con la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV del menor, por lo que elevó el caso a la Oficina de Tecnología de la Información de la Entidad, con el fin de tener precisión acerca de si el mismo se radico de manera correcta, para luego informarle al respecto, ello no puede ser de recibo, cuando en la copia del certificado del pre registro de THIAGO DANILO del 3 de junio de 2021 allegado con el escrito de tutela con No. 5365099, se indica en su parte superior <<Ha cumplido satisfactoriamente su registro para dar continuidad a la solicitud del permiso por Protección temporal – PPT.>>.

Nótese también que la solicitud del 10 de abril de 2023 bajo el radicado No. 202310490373206744, no es la única que ha elevado la actora, sumado a ello, la siguiente etapa que es la biométrica indica la actora haberla efectuado en diferentes oportunidades, sin obtener respuesta clara frente a la misma, debiéndose proceder a realizar la misma nuevamente en más de 3 oportunidades, y el asunto relacionado con la averiguación que dice la Unidad elevó a la oficina de tecnología para obtener precisión, no es respuesta a la petición acerca del estado del proceso de expedición del PPT, sino un trámite interno que la entidad debió surtir previa a emitir respuesta a la solicitud que hiciera la progenitora del menor TERAN VARGAS, sin que la parte actora deba soportar esta carga para la emisión de la respuesta.

Tampoco se puede dejar de lado que se está ante un menor de edad, el que además de requerir protección, necesita obtener su debido permiso de estadía en el territorio colombiano, su identidad y proceder a su afiliación a servicios de salud, que a la fecha de interposición de la acción de tutela no contaba con este, debido a la falta del permiso al que nos hemos venido refiriendo, quebrantando con ello su derecho fundamental de petición invocado en la presente acción constitucional y dando con ello lugar a la protección del mismo, sin desconocer el Despacho el proceso y término con que cuenta la Unidad para estudio de fondo de la solicitud del permiso PPT, conforme lo preceptúa Decreto 216 de 2021 y la resolución 0971 de 2021.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición de la accionante y, en consecuencia, se ordenará a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, por conducto de su Director y/o quien hiciera sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concisa a la petición elevada por la accionante señora el día 10 de abril de 2023, radicada bajo el número 202310490373206744 relacionada con la solicitud y trámite del permiso por protección temporal del menor **THIAGO DANILO TERAN VARGAS**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

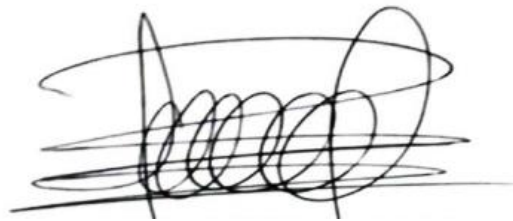
PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición que le asiste a **JORBELIS ISAMAR VARGAS PADILLA** en representación de su hijo **THIAGO DANILO TERAN VARGAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** por conducto de su Director y/o quien hiciera sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y concisa a la petición elevada por la accionante señora el día 10 de abril de 2023, radicada bajo el número 202310490373206744 relacionada con la solicitud y trámite del permiso por protección temporal del menor **THIAGO DANILO TERAN VARGAS**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La providencia que antecede se notificó por Estado N°
113 de 7 de julio de 2023.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria

